



Consejo de Administración

325.^a reunión, Ginebra, 29 de octubre – 12 de noviembre de 2015

GB.325/INS/2 (Add.)

Sección Institucional

INS

Fecha: 4 de noviembre de 2015

Original: inglés

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo

Addendum

Propuestas de derogación de los Convenios núms. 4, 15, 28, 41, 60 y 67

1. A raíz de la entrada en vigor, el 8 de octubre de 2015, del Instrumento de Enmienda de 1997 a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración tal vez estime oportuno iniciar cuanto antes el proceso de derogación de algunos convenios obsoletos que siguen en vigor. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 5.4.2 del Reglamento del Consejo de Administración, el Consejo quizás estime conveniente inscribir en el orden del día de la 106.^a reunión (2017) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto relativo a la derogación de los Convenios núms. 4, 15, 28, 41, 60 y 67.
2. Valga recordar que en su 85.^a reunión (junio de 1997), la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y al Reglamento de la Conferencia con el fin de que ésta, dando curso a recomendaciones del Consejo de Administración y por mayoría de dos tercios, pueda derogar los convenios internacionales del trabajo obsoletos. Las condiciones para la entrada en vigor de la enmienda se cumplieron al alcanzarse un número de ratificaciones o aceptaciones de dos tercios de los Estados Miembros de la Organización (124 sobre 186), entre los que se incluían al menos cinco Miembros de mayor importancia industrial, y por lo tanto la enmienda constitucional entró en vigor el 8 de octubre de 2015.
3. Basándose en las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas ¹, el Consejo de Administración ya ha señalado siete convenios como candidatos para la derogación, a saber: Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4); Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15); Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28); Convenio

¹ Documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 38.

(revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (número. 41); Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (número. 60); Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (número. 67); y Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (número. 91) ².

4. Se consideró que los instrumentos enumerados en la lista que antecede habían perdido su objeto y ya no representaban una contribución útil, ya fuera porque en lo esencial habían sido sustituidos por instrumentos más modernos o porque su contenido ya no reflejaba las prácticas y conceptos del momento. Valga señalar que el procedimiento de derogación sólo rige para los convenios en vigor, ya que los convenios que todavía no han entrado en vigor y las recomendaciones pueden ser retirados por decisión de la Conferencia. Así, hasta la fecha se han retirado cinco convenios y 36 recomendaciones ³.
5. Por lo que se refiere específicamente al Convenio número. 91, cabe hacer notar que el Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas ha señalado como obsoletos varios otros convenios internacionales sobre el trabajo marítimo, pero que su examen detallado se aplazó — probablemente en previsión del vasto proceso de refundición de todos los instrumentos marítimos que iba a conducir a la adopción del MLC, 2006 —, por lo que hasta hoy el Consejo de Administración no ha adoptado decisión alguna con respecto a dichos convenios. En consecuencia, el Consejo de Administración tal vez considere conveniente tratar en un futuro examen de las normas la situación del Convenio número. 91, junto con la de los demás convenios marítimos que corresponda.
6. En virtud del artículo 5.4.1 del Reglamento del Consejo de Administración, la Oficina tiene que presentar al Consejo un informe que contenga todos los datos pertinentes de que disponga con respecto a la derogación de los instrumentos de que se trate. De hecho, el Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas ya ha llevado a cabo el examen de los convenios cuya derogación se propone ⁴; en el anexo al presente documento se facilitan los datos actualizados sobre su situación.
7. Con arreglo al artículo 5.4.2 del Reglamento del Consejo de Administración, la decisión de inscribir en el orden del día de una reunión de la Conferencia un punto referente a la derogación de convenios debería ser, en la medida de lo posible, objeto de consenso. En caso de que dicho consenso no se pueda alcanzar durante dos reuniones consecutivas del Consejo, la decisión deberá adoptarse por mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo de Administración con derecho a voto durante la segunda reunión.
8. De conformidad con el artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia, si el Consejo de Administración decide inscribir en el orden del día de la 106.ª reunión (2017) de la Conferencia un punto destinado a la derogación de los instrumentos arriba mencionados, la Oficina deberá enviar a todos los gobiernos, con tiempo suficiente para que llegue a su poder al menos 18 meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia, es decir, en

² En lo que atañe específicamente al Convenio número. 91, el Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas recomendó que su situación se reexaminara en el momento oportuno, concretamente cuando el nivel de ratificaciones del Convenio número. 91 se hubiera reducido sustancialmente como consecuencia de la ratificación del Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (número. 146), que lo revisa.

³ Véanse los documentos GB.271/4/2, GB.277/2/2 y GB.283/2/2.

⁴ Véanse los siguientes documentos: GB.265/LILS/WP/PRS/1 y GB.265/LILS/5, párrafos 33-35, 42 y 49; GB.267/LILS/WP/PRS/2 y GB.267/LILS/4/2 (Rev.), párrafos 44-48; GB.273/LILS/WP/PRS/4 y GB.273/LILS/4 (Rev. 1), párrafos 54-61; GB.274/LILS/WP/PRS/2 y GB.274/LILS/4 (Rev. 1), párrafos. 59-63.

enero de 2016, un breve informe y un cuestionario en el que les solicitará que comuniquen su opinión al respecto.

9. Valga recordar que, contrariamente a los resultados de la práctica anterior que consistía en «dejar de lado» los convenios obsoletos, el procedimiento de derogación previsto en el nuevo párrafo 9 del artículo 19 de la Constitución de la OIT entraña la eliminación definitiva de todos los efectos jurídicos que un convenio obsoleto aún en vigor tenga para la Organización y para los Miembros que sean parte en dicho convenio. En otras palabras, todo convenio derogado será eliminado del cuerpo normativo de la OIT. En consecuencia, los Miembros que hayan ratificado el convenio de que se trate ya no tendrán ninguna obligación de presentar memorias con respecto al mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, y ya no podrán ser objeto de reclamaciones (artículo 24) ni de quejas (artículo 26) a raíz del incumplimiento de las disposiciones de dicho convenio. Por su parte, los órganos de control de la OIT ya no estarán obligados a examinar la aplicación del convenio derogado, y la Oficina cesará todas las actividades pertinentes, con inclusión de la publicación del texto del convenio y de toda información oficial relativa a su situación en cuanto a la ratificación.
10. En caso de que el Consejo de Administración considere oportuno emprender cuanto antes el procedimiento de derogación, en el presente Addendum se incluye una versión revisada del proyecto de decisión (párrafo 34 del documento GB.325/INS/2).

Proyecto de decisión revisada sobre el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo

11. *El Consejo de Administración decide:*

- a) *completar el orden del día de la reunión de 2017 de la Conferencia seleccionando uno de los siguientes puntos propuestos:*
 - i) *«La violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo», ya sea con miras a la elaboración de normas (procedimiento de doble discusión) o con miras a la celebración de una discusión general, o*
 - ii) *migración laboral (discusión general);*
- b) *inscribir provisionalmente un punto sobre la aprobación de las propuestas de enmienda al Código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en el orden del día de la 105.ª reunión (junio de 2016) de la Conferencia, a reserva de la presentación de las enmiendas que adopte el Comité Tripartito Especial en febrero de 2016, junto con la adopción de las enmiendas a los anexos del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), conforme a lo propuesto por el Comité Marítimo Tripartito ad hoc en febrero de 2016;*
- c) *inscribir en el orden del día de la 106.ª reunión (junio de 2017) de la Conferencia un punto sobre la derogación de los Convenios núms. 4, 15, 28, 41, 60 y 67, y*

d) brindar orientación sobre:

- i) la aplicación de un enfoque estratégico y coherente al proceso de establecimiento de los órdenes del día de la 106.^a (2017), la 107.^a (2018) y la 108.^a (2019) reuniones de la Conferencia, incluida la consideración de una posible declaración con motivo del Centenario;*
- ii) las medidas que han de adoptarse en relación con el punto relativo a la «eficacia de la contribución de la OIT a la cooperación para el desarrollo en apoyo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible» (discusión general), y*
- iii) las medidas que han de adoptarse en relación con el punto que no se haya inscrito en el orden del día de la reunión de 2017.*

Anexo

Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4); Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)

Instrumentos conexos: Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89), y los Convenios revisados núms. 4 y 41. En 1990, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó un Protocolo que revisaba parcialmente el Convenio núm. 89 (cinco ratificaciones y dos denuncias) y el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) (13 ratificaciones), que se aplicaba a todos los sectores y que regulaba la actividad laboral tanto de los hombres como de las mujeres.

Ratificaciones: El Convenio núm. 4 ha recibido 58 ratificaciones y ha sido denunciado por 33 Estados Miembros. La última ratificación de este Convenio se recibió el 9 de junio de 1988 de parte del Gobierno de Malta, que posteriormente lo denunció, el 11 de febrero de 1991. El Convenio núm. 41 ha recibido 38 ratificaciones y ha sido denunciado por 23 Estados Miembros. La última ratificación del Convenio núm. 41 fue la del Gobierno de Suriname, recibida el 15 de junio de 1976.

Observaciones: En 1996, en el documento preparado por la Oficina para el Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas se señaló que los Estados parte disponían entonces de nuevos instrumentos actualizados sobre el tema del trabajo nocturno (el Protocolo al Convenio núm. 89 y el Convenio núm. 171). En 2001, la Comisión de Expertos de la OIT, en su Estudio General sobre el trabajo de las mujeres en el sector industrial, llegó a la conclusión de que era evidente que el Convenio núm. 4 sólo revestía «una importancia histórica» ya que era «un instrumento rígido, mal adaptado a las realidades de hoy sobre los horarios de trabajo» (párrafo 193); en cuanto al Convenio núm. 41, la Comisión llegó a la conclusión de que este instrumento no sólo había «recibido pocas ratificaciones» y que su pertinencia era «mínima», sino de que «también sería útil para los Estados Miembros que todavía [eran] parte en el mismo ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo que [permitían] una mayor flexibilidad y [podían] adaptarse más fácilmente a circunstancias y necesidades [cambiantes]» (párrafo 194).

Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)

Instrumentos conexos: Este Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). Sin embargo, el artículo 10, párrafo 3, del Convenio núm. 138 estipula que el Convenio núm. 15 cesará de estar abierto a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados parte en el mismo «hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del [Convenio núm. 138] o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo».

Ratificaciones: El Convenio núm. 15 ha sido ratificado por 69 Estados Miembros. El Convenio fue denunciado por 61 Estados Miembros a raíz de la ratificación del Convenio núm. 138. La última ratificación del Convenio fue la de Guatemala, recibida en 1989, que fue denunciada en 1991 como consecuencia de la ratificación del Convenio núm. 138.

Observaciones: El Convenio núm. 15 fijó en 18 años la edad mínima para trabajar a bordo de buques en calidad de pañoleros o de fogoneros. Ahora bien, toda la información reunida al respecto indica que, como consecuencia de los avances técnicos, en los buques ya no trabajan ni pañoleros ni fogoneros. En 1998, el Consejo de Administración tomó nota de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas, el cual señaló que «las actividades a las que se refiere el Convenio núm. 15 no existen

más» y le recomendó «que considere en su momento la abrogación del Convenio núm. 15 por la Conferencia cuando la enmienda constitucional que permite la abrogación de este instrumento entre en vigor»¹.

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)

Instrumentos conexos: Este Convenio fue adoptado en 1929 junto con dos recomendaciones que lo complementaban, a saber, la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929 (núm. 33), y la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929 (núm. 34). Ambas recomendaciones fueron retiradas por decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo adoptada en su 92.^a reunión a propuesta del Consejo de Administración². El Convenio núm. 28 fue revisado por el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32), que ha sido ratificado por 46 Estados Miembros, y por el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), que ha sido ratificado por 26 Estados Miembros.

Ratificaciones: Este Convenio ha recibido cuatro ratificaciones y tres denuncias. La última ratificación fue la de Nicaragua, que se recibió el 12 de abril de 1934. El instrumento está actualmente cerrado a la ratificación.

Observaciones: En 1996, el Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas recomendó que el Consejo de Administración reexaminara en su debido momento la situación del Convenio núm. 28 con miras a su posible derogación, e invitó a los Estados parte en el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), en su caso, y de denunciar al mismo tiempo el Convenio núm. 28 de la OIT³. En 2002, la Comisión de Expertos de la OIT repitió esta recomendación en su Estudio General sobre el trabajo portuario (párrafo 86).

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)

Instrumentos conexos: Este Convenio fue revisado por el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), que ha recibido 168 ratificaciones y que figura entre los convenios fundamentales de la OIT más ratificados.

Ratificaciones: El Convenio núm. 60 fue ratificado por 11 Estados Miembros. Todos los Estados parte en el Convenio lo denunciaron posteriormente, tras la ratificación del Convenio núm. 138. Después de la adopción del Convenio núm. 138, en 1973, no se recibieron nuevas ratificaciones del Convenio núm. 60.

Observaciones: En 1996, el Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas llegó a la conclusión de que el Convenio núm. 60 ya no respondía a ningún propósito transitorio y recomendó que el Consejo de Administración reexaminara la situación del Convenio núm. 60 en su debido momento con miras a su posible derogación⁴.

¹ Documento GB.273/LILS/4 (Rev. 1), párrafos 54-61.

² Conferencia Internacional del Trabajo, 92.^a reunión, 2004, *Actas*, págs. 26/7; documento GB.283/2/2.

³ Documento GB.265/LILS/5, párrafos 42 y 72.

⁴ Documento GB.265/LILS/5, párrafos 33-35 y 72.

Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)

Instrumentos conexos: Este Convenio fue adoptado en 1939 junto con un instrumento que lo complementaba, a saber, la Recomendación sobre los métodos para reglamentar las horas de trabajo (transporte por carretera), 1939 (núm. 65), que fue retirada por decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo ⁵. El Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153), que ha sido ratificado por nueve Estados Miembros y clasificado entre los instrumentos que se deben revisar.

Ratificaciones: El Convenio ha recibido cuatro ratificaciones y una denuncia. La última ratificación de este Convenio fue la de la República Centroafricana, que se recibió el 9 de junio de 1964. El Convenio está actualmente cerrado a la ratificación.

Observaciones: En 1996, el Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de normas llegó a la conclusión de que el Convenio debía considerarse obsoleto y recomendó que el Consejo de Administración reexaminara la situación del Convenio núm. 67 en su debido momento con miras a su posible derogación; además, invitó a los tres Estados parte en el Convenio a que consideraran la posibilidad de ratificar el Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153), en su caso, y de denunciar al mismo tiempo el Convenio núm. 67 de la OIT ⁶.

⁵ Conferencia Internacional del Trabajo, 90.^a reunión, 2002, *Actas*, págs. 26/29; documento GB.277/2/2.

⁶ Documento GB.265/LILS/5, párrafos 49 y 72.